



**Recurso nº 557/2016**

**Resolución nº 651/2016**

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 19 de agosto de 2016

**VISTO** el recurso interpuesto por D. R.F.-C.G., D. J.D.H.M., D. F.J.G.A. y D.J.G.F-C. (en adelante, la UTE recurrente), contra el acuerdo de la mesa de contratación de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, por el que, tras la apertura de las ofertas económicas, se admite a la licitación la presentada por la UTE formada por D. J.C.A.P., D. V.S.M., D.J.O.V., D. A.C.M. y D. J.C.C.R.(en adelante, la UTE admitida), para la contratación del "*Servicio para la redacción del proyecto de ejecución, proyecto de actividad, dirección facultativa completa y coordinación de seguridad y salud en fase de ejecución de las obras para la adecuación del Museo de Cáceres*" (Expediente 16/018 SE), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.** La Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (en lo sucesivo, la Gerencia o el órgano de contratación), convocó mediante anuncio publicado en el DOUE, en el BOE y en la Plataforma de Contratación del Sector Público, los días 3, 4 y 9 de marzo de 2016, respectivamente, licitación mediante procedimiento abierto para la contratación de la redacción de los proyectos de ejecución y de actividad, y la dirección facultativa y la coordinación de seguridad y salud en las obras para la adecuación del Museo de Cáceres. El valor estimado del contrato es de 475.000,00 euros.

La licitación se lleva a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley de Contratos del Sector Público, -cuyo texto refundido (TRLCSP en adelante), se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, y en las normas de desarrollo de la misma. El contrato de servicios se encuadra en la categoría 12 del Anexo II del TRLCSP y, dado su valor estimado, está sujeto a regulación armonizada.

**Segundo.** Tras los trámites oportunos, el 7 de junio de 2016, la mesa de contratación, en acto público, procedió a la apertura (sobre 3) y lectura de las ofertas relativas a los criterios evaluables mediante fórmula. La oferta de la UTE admitida se presentó firmada sólo por Juan Carlos Arnuncio Pastor y no por el resto de miembros que componen la UTE. Ante esta circunstancia, según consta en el acta de la sesión *“el Sr. Presidente pregunta si se encuentra en la sala algún miembro de la UTE, encontrándose sólo Juan Carlos Corona Ruíz quien manifiesta que, si bien la oferta económica no ha sido firmada por todos los miembros de la UTE, es asumida por todos, como lo demuestra el hecho de que hayan acudido a la licitación con el compromiso de constituirse en UTE si resultan adjudicatarios, según escrito incluido en el sobre nº 1, firmado por todos los componentes. El Sr, Presidente, de conformidad con el resto de componentes de la Mesa de contratación, acuerda que la UTE continúa en el procedimiento, advirtiendo de que en el caso de resultar propuesta como adjudicataria del contrato, antes de continuar con el procedimiento, se les requerirá para que se personen en esta Gerencia todos los miembros que no han firmado para que rubriquen la oferta ante la Secretaria de la mesa de contratación”*.

Posteriormente, se constata que la oferta de la UTE admitida estaba incurso en presunción de temeridad de acuerdo con los criterios definidos en los pliegos, por lo que el 14 de junio se le requirió para que presentara la oportuna justificación.

**Tercero.** El 10 de junio de 2016 la UTE recurrente ha presentado recurso especial en el registro del órgano de contratación, por cuanto considera que la falta de firma en la oferta económica de todos los componentes de la UTE debió suponer su exclusión por incumplimiento de los pliegos y también por falta de legitimación por inexistencia de poder o poder insuficiente para formular tal oferta. Considera también que se le ha concedido un plazo mayor que al resto de licitadores para formalizar la propuesta económica y que ésta resulta anormalmente baja o desproporcionada.

**Cuarto.** Interpuesto el recurso ante el órgano de contratación, éste procede a su remisión al Tribunal el 23 de junio, acompañado del expediente y del correspondiente informe en el que concluye que se han respetado *“los principios orientadores de los procedimientos de contratación administrativa contenidos en el TRLCSP al permitir subsanar la falta de firmas en la proposición económica por parte del resto de los componentes de la futura*

*UTE, que por otro lado están perfectamente identificados en el resto de la documentación de los sobres 1 y 2 del procedimiento,... este defecto se considera entre los subsanables y se prima en la actuación en estos procedimientos el principio antiformalista...”*

**Quinto.** El 29 de junio, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los licitadores interesados para formular alegaciones. Así lo ha hecho la UTE admitida, para ratificar que *“tanto la oferta económica, como el resto de la documentación presentada al concurso ha sido asumida íntegramente y de forma solidaria por la totalidad de los miembros del equipo en todo momento; y que esta voluntad se oficializa con el registro de la licitación, respecto a la cual no existe objeción ni enmienda alguna”*. Señala también que *“la justificación de la baja de la oferta económica, solicitada por la Mesa, se ha registrado firmada por todos los integrantes del equipo, lo que ratifica una vez más la voluntad expresa e inequívoca de todos de licitar, y el acuerdo en la oferta económica presentada, que será rubricada individualmente en el momento procedimental que sea solicitada por la Mesa”*.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** El presente recurso se interpone ante el órgano de contratación que lo remite a este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 del TRLCSP.

**Segundo.** La legitimación activa de la parte recurrente viene otorgada por aplicación del artículo 42 del TRLCSP.

**Tercero.** Nos encontramos ante un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, por lo que sería susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación (art. 40.1.a) del TRLCSP).

**Cuarto.** El análisis de los requisitos de admisión del recurso debe llevarnos a examinar si el acto recurrido, es un acto de trámite cualificado y, por tanto, susceptible de ser impugnado por esta vía.

Pues bien, el acto objeto de recurso es el acuerdo de la mesa de contratación por el que

no se excluye a la UTE admitida, en cuanto que la falta de firma de todos sus componentes en la oferta económica presentada no se considera que sea un error susceptible de determinar la exclusión pretendida por la UTE recurrente.

No cabe duda de que el acto en cuestión por su naturaleza es un acto de trámite y, por tanto, al amparo del artículo 40.2.b) del TRLCSP, sólo será susceptible de recurso especial si decide directamente o indirectamente sobre la adjudicación, determina la imposibilidad de continuar el procedimiento o produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos.

Sobre los acuerdos de las mesas de contratación que admiten a determinados licitadores y que son impugnados por otros de los que concurren en el procedimiento de licitación, precisamente por considerar no ajustada a derecho aquella admisión, ya ha tenido ocasión de pronunciarse en varias ocasiones este Tribunal. En la Resolución 68/2011 concluíamos que la admisión de un licitador no decide directa ni indirectamente la adjudicación del contrato (que tiene lugar en un momento procedimental posterior), ni impide la continuación del procedimiento (pues la oferta de la recurrente no resulta afectada pudiendo incluso resultar adjudicataria) y no produce indefensión ni perjuicio irreparable de derechos o intereses legítimos (pues el licitador podrá impugnar la adjudicación cuando ésta tenga lugar).

En conclusión, la admisión de ofertas económicas no decide la adjudicación, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produce indefensión o perjuicio irreparable a la UTE recurrente. Se trata de un acto de trámite no cualificado y, por tanto, no susceptible de recurso, por lo que éste debe ser inadmitido.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Inadmitir, por los argumentos expuestos en esta resolución, el recurso interpuesto por D. R.F.-C.G., D. J.D.H.M., D. F.J.G.A. y D.J.G.F-C., contra el acuerdo de la mesa de contratación de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos del Ministerio

de Educación, Cultura y Deporte, por el que, tras la apertura de las ofertas económicas, se admite a la licitación la presentada por la UTE formada por D. J.C.A-P., D. V.S.M, D. J.O.V., D.A.C.M. y D. J.C.C.R., para la contratación del *"Servicio para la redacción del proyecto de ejecución, proyecto de actividad, dirección facultativa completa y coordinación de seguridad y salud en fase de ejecución de las obras para la adecuación del Museo de Cáceres"*.

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.